

# LEYES

Nº 7871

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA

DE COSTA RICA,

DECRETA:

REFORMA DEL ARTICULO 173 DE LA LEY  
GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Nº 6227

Artículo único.—Refórmase el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, Nº 6227, de 2 de mayo de 1978, cuyo texto dirá:

“Artículo 173.—

- 1.- Cuando la nulidad absoluta de un acto declaratorio de derechos fuere evidente y manifiesta, podrá ser declarada por la Administración en la vía administrativa, sin necesidad de recurrir al contencioso de lesividad señalado en los artículos 10 y 35 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Nº 3667, del 12 de marzo de 1966, previo dictamen favorable de la Procuraduría General de la República. Cuando la nulidad versare sobre actos administrativos relacionados directamente con el proceso presupuestario o la contratación administrativa, la Contraloría General de la República deberá rendir el dictamen favorable.
- 2.- Cuando se tratare de la administración del Estado, el órgano constitucional superior que emitió el respectivo acto deberá declarar la nulidad. En los actos del Poder Ejecutivo, el Ministro del ramo designará al órgano director del procedimiento administrativo. Si se tratare de otros entes públicos o Poderes del Estado, deberá declarar la nulidad cada jerarca administrativo. Contra lo resuelto por ellos, solo cabrá recurso de reconsideración o reposición. Con la resolución de los recursos se dará por agotada la vía administrativa.
- 3.- Antes de anular los actos referidos en este artículo, el acto final debe estar precedido por un procedimiento administrativo ordinario, en el que se hayan observado los principios y las garantías del debido proceso y se haya brindado audiencia a todas las partes involucradas.

- 4.- En los casos anteriores, el dictamen deberá pronunciarse expresamente sobre el carácter absoluto, manifiesto y evidente de la nulidad.
- 5.- La potestad de revisión oficiosa consagrada en este artículo caducará en cuatro años.
- 6.- La anulación administrativa de un acto contra lo dispuesto en este artículo, sea por omisión de las formalidades previstas o por no ser la nulidad absoluta, evidente y manifiesta, será absolutamente nula. Además, la Administración estará obligada a pagar las costas, los daños y perjuicios, sin mengua de las responsabilidades personales del servidor agente, conforme al segundo párrafo del artículo 199.
- 7.- La pretensión de lesividad no podrá deducirse por vía de contrademanda.
- 8.- Para los supuestos en los que la emisión del acto administrativo viciado de nulidad absoluta, evidente y manifiesta, corresponda a dos o más Ministerios, o bien, se trate de la declaración de nulidad de actos administrativos relacionados, pero dictados por órganos distintos, regirá lo dispuesto en el inciso d), artículo 26 de esta ley.”

Transitorio único.—Los asuntos cuyo procedimiento administrativo se haya iniciado en el seno del Consejo de Gobierno, antes de la vigencia de esta reforma, serán de su conocimiento hasta que el Consejo emita el acto final, previos dictámenes favorables de la Procuraduría General de la República o la Contraloría General de la República, según el caso, y bajo la égida de las normas rectoras del rito en mención.

Rige a partir de su publicación.

*Comuníquese al Poder Ejecutivo*

Asamblea Legislativa.—San José, a los trece días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.—Luis Fishman Zonzinski, Presidente.—Manuel Ant. Bolaños Salas, Primer Secretario.—Irene Urpí Pacheco, Segunda Secretaria.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiún días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.

*Ejecútese y publíquese*

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—La Ministra de la Presidencia a. i., Lorena Vásquez Badilla.—1 vez.—(Solicitud Nº 19248).—C-7000.—(25180).